

Santiago, veintidós de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos ingreso Corte Rol N°49.153-2025, caratulados "██████████ con Servicio de Salud Aysén- Hospital Regional de Coyhaique", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta, en primer lugar, del recurso de casación en el fondo interpuesto por uno de los demandantes, el Sr. Carlos Pruessing, y luego, de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por las demandadas, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio deducida por 6 personas, contra el Servicio de Salud Aysén y el Hospital Regional de Coyhaique.

I. En cuanto al recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante ██████████.

Segundo: Que, en su libelo de nulidad sustancial, el Sr. ██████████ basó su alegación en una supuesta



trasgresión de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, por cuanto no se reparó todo el daño que él sufrió, toda vez que la indemnización otorgada en primera instancia, de \$210.000.000 se redujo en segunda instancia, a \$1.000.000.

Tercero: Que para efectos de contextualizar el recurso se debe precisar que lo pedido por la demandante en la acción impetrada fue, en lo pertinente:

".....

declarar que los demandados son responsables, solidariamente, de los daños morales ocasionados a mis representados y que fueran señalados en el cuerpo de esta presentación, condenándoles a indemnizar a mis representados a las sumas y/o conceptos siguientes; sin perjuicio de otro monto o cuantía que SS. determine conforme a derecho y/o equidad:

.....

4.- \$210.000.000.- (doscientos diez millones de pesos) por concepto de daño moral para [REDACTED]

[REDACTED]

..... * *



II.- Que las sumas indicadas deben ser pagadas más los intereses y reajustes que medien entre la fecha de presentación de esta demanda y su pago efectivo, y...."

Cuarto: Que el recurso de casación en el fondo está concebido en nuestra legislación como un arbitrio de nulidad que se concede a la parte agraviada por una resolución judicial que cumpla con las características establecidas en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil. En esta perspectiva, es menester consignar que toda la regulación del recurso descansa sobre la idea del agravio, pues el objeto final de aquél radica en obtener la anulación de una sentencia que incurre en un vicio susceptible de corrección cuando el ofendido haya padecido un menoscabo sólo reparable con la invalidación de lo resuelto o cuando ha influido en lo dispositivo del mismo, de acuerdo con lo prescrito en el precepto antes mencionado. Se materializa así el principio de trascendencia que gobierna la declaratoria de nulidad, "pas de nullité sans grief", con apego al cual no hay nulidad sin perjuicio, ya que no basta con denunciar irregularidades o que éstas efectivamente



concurran en el proceso, sino que se torna indispensable demostrar que inciden de manera concreta en el quebranto de los derechos de los sujetos procesales.

Quinto: Que en la situación sub lite es necesario destacar que la petición principal es aquella en que el recurrente exige indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, por el monto de \$210.000.000 u otro monto que el juez determine de acuerdo a derecho y/o equidad, la que fue acogida por el fallo recurrido, en la suma de \$1.000.000, por lo que al acceder la sentencia en la forma pedida no existe agravio para el actor, que obtuvo precisamente lo pedido.

Sexto: Que, acorde a lo razonado, el recurso de nulidad sustancial resulta ser inadmisibile, al carecer de uno de los elementos fundamentales de él, según su naturaleza jurídica, que es el agravio del recurrente.

II. En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto por las demandadas.

Séptimo: Que, en su libelo de nulidad formal, la parte demandada sostiene que la sentencia impugnada habría incurrido en la causal contemplada en la causal



quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N°4 del mismo cuerpo normativo, basado en que la sentencia tiene considerandos contradictorios, que derivan en su anulación, por lo que la sentencia queda carente de fundamentación.

Dichas contradicciones se producen en 3 partes:

i.- Entre el considerando trigésimo séptimo del fallo de primera instancia y el considerando décimo séptimo del fallo de segunda instancia, porque mientras el primero se refiere al daño sufrido por los 4 demandantes, padres de las mujeres que sufrieron el intercambio en el Hospital de Coyhaique, por el informe pericial rendido en autos, el segundo indica por qué se debe excluir a [REDACTED] de ese grupo.

ii.- En el considerando décimo sexto del fallo de segunda instancia en sí mismo, en cuanto indica que del peritaje psicológico rendido aparece claro el daño reclamado por 3 de los 4 padres demandantes, pero luego dice que ese peritaje se refiere en términos generales a



los síntomas de los actores, sin que exista prueba testimonial que detalle la situación de cada uno.

iii.- En el considerando décimo sexto del fallo de segunda instancia con el considerando trigésimo séptimo del fallo de primera instancia, por cuanto, en ambos casos valorando la prueba pericial, el de primera instancia se refiere al daño individual de cada padre, pero el de segunda instancia dice que no hay prueba sobre ello.

Octavo: Que, respecto a la causal alegada, esta Corte considera oportuno recordar que, tal como lo ha sostenido con anterioridad, el vicio formal invocado concurre en el caso que la sentencia impugnada carezca de las consideraciones fácticas o jurídicas que le sirven de sustento, pero no tiene lugar cuando aquéllas existen, pero no se ajustan a la tesis postulada por la parte recurrente, cuyo es del caso de autos.

Noveno: Que la sentencia de primera instancia, en su considerando trigésimo séptimo, mantenido en la sentencia de segunda instancia, se refiere al daño moral sufrido por los demandantes, esto es, [REDACTED] y



[REDACTED], así como sus padres [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], indicando que tanto el informe pericial psicológico rendido, como la excepcionalidad de los hechos que se tuvieron por acreditados -esto es el intercambio de dos recién nacidas en el Hospital de Coyhaique el 14 de julio de 1980- permiten presumir que las señaladas demandantes sufrieron daño moral, producto de "la fractura en la identidad personal de los demandantes, el quiebre del vínculo que se creía firmemente afianzado y la incertidumbre de aquél quizá imposible de concretizar con el padre, madre o hijo ausente", ante lo cual el señalado informe pericial resulta claro en las manifestaciones de ese daño, consistentes en un estado de permanente duelo patológico, con manifestaciones como depresión, alteraciones en el estado de ánimo, autoestima disminuida, inadaptabilidad social, familiar, laboral, etc.

Por su parte, la sentencia de segunda instancia se refiere al daño moral sufrido por los padres en sus considerandos décimo sexto y décimo séptimo, donde



indica, en el primero de ellos, que el informe pericial psicológico muestra claramente la efectividad del daño reclamado, al conocer los demandantes que sus hijas habían sido intercambiadas en el Hospital de Coyhaique y, por ende, habían criado a personas que no eran sus hijas biológicas. Refiere que no existe en autos prueba testimonial que detalle la situación particular de menoscabo que sufrieron cada uno de ellos, por lo que se estima que lleva razón el apelante cuando cuestiona el monto fijado prudencialmente por el sentenciador, que en primera instancia fue de \$180.000.000.

En tanto, el considerando décimo séptimo se refiere a la situación particular de [REDACTED], quien, pese a tener una afectación comprobada en el peritaje psicológico al que fue sometido, el mismo peritaje da cuenta que este perdió el vínculo con la persona quien creía era su hija, a una temprana edad, por haberse separado de la madre de esta, lo que fue declarado así por la misma afectada, [REDACTED], en la entrevista que tuvo con el sicólogo, a fojas 21 de este, donde dijo que su mamá se separó de [REDACTED]



cuando ella tenía 6 años, luego de lo cual se crió con su sobrino, que en realidad es su hermano, agregando que ella le indicó al abogado que cuando niña no tuvo papá. Estos hechos motivan que los Ministros de la Corte de Apelaciones de Coyhaique hayan estimado que la situación del demandante [REDACTED] no pueda asimilarse a la de los padres que formaron un vínculo con su hija de crianza, mediante el contacto diario y la vida en común, por cuanto no es posible que haya sufrido una mayor afectación al saber que [REDACTED] no era su hija biológica, razones que los llevan a rebajar el monto de la indemnización fijada por daño moral a la suma de \$1.000.000, que se fija prudencialmente.

Décimo: Que, como ha sido expuesto, el considerando trigésimo séptimo del fallo de primera instancia no resulta ser contradictorio con el décimo sexto ni con el décimo séptimo del de segunda instancia, ni tampoco el considerando décimo sexto resulta ser contradictorio en sí mismo, pues contiene una fundamentación perfectamente compatible y complementaria, toda vez que mientras el fallo del primer Juzgado de Letras de Coyhaique se



refiere al daño moral sufrido por los 4 demandantes, padres de las personas que sufrieron el intercambio al nacer -el que quedó acreditado con el informe pericial psicológico que rola a folio 212 del historial de primera instancia, y se presume por las características del hecho que configura la falta de servicio-, el fallo de segunda instancia, reconociendo que tal daño concurre respecto de estos mismos cuatro demandantes según el informe pericial ya citado, agrega otro elemento, y es que del mismo informe quedó acreditado que el demandante [REDACTED] no tuvo una relación de crianza permanente con su hija legal [REDACTED], pues perdió contacto con ella cuando esta tenía 6 años, tras separarse de su madre, lo que fue declarado por la misma [REDACTED], indicando que "de niña no tuvo padre", lo que repercute en que este demandante no puede tener el mismo tratamiento que los demás, que sí criaron y mantuvieron una relación cercana con sus hijas legales, por lo cual el daño es mucho mayor en ellos. Es por ello que, finalmente, si bien la sentencia reprochada mantiene una indemnización a favor de [REDACTED] la reduce



considerablemente, de \$180.000.000 a \$1.000.000 atendido el corto tiempo que mantuvo una relación con su hija legal.

Undécimo: Que, de esta forma, es posible colegir que la sentencia no contiene considerandos contradictorios, como aseveraron las demandadas, sino complementarios, por lo que la sentencia tiene fundamentos de hecho y de derecho suficientes para explicar la resolución que adoptó, que fue condenar a las demandadas a pagar \$210.000.000 para tres de los demandantes, padres de [REDACTED] y [REDACTED], y de \$1.000.000 para [REDACTED].

Por lo anterior, no se configura la causal de casación en la forma denunciada, ni influye en lo dispositivo del fallo, por lo que tal recurso en este punto resulta ser inadmisibile.

III. En cuanto al recurso de casación en el fondo opuesto por las demandadas.

Duodécimo: Que, en su libelo de nulidad sustancial, la parte demandada denuncia que el fallo recurrido incurrió en los siguientes errores de derecho:



1.- La trasgresión de los artículos 346 N°1 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil, porque se estableció que el cómputo del plazo de prescripción extintiva comenzó el 15 de junio de 2022, de acuerdo con lo expuesto en el "Informe de filiación de Biogenetics", esto es, un documento privado emanado de un tercero que no compareció al juicio a reconocerlo.

2.- La infracción del artículo 384 N°1 del Código de Procedimiento Civil, porque se pretirió la declaración de una testigo - [REDACTED], tía de [REDACTED] - que dio razón de sus dichos, es imparcial y verídico, y que indicó que los demandantes siempre supieron de la progenie cruzada. Su declaración solo fue expuesta para desecharla en virtud del artículo 384 N°2, pero nada se dijo del artículo 384 N°1 antes referido.

3.- La contravención de los artículos 1713 del Código Civil y 399 del Código de Procedimiento Civil, en dos puntos:

(i) Porque no le dio valor de plena prueba a las declaraciones escritas hechas por los demandantes en su demanda y réplica, donde dicen que desde la adolescencia



existía el dolor de no pertenecer a la familia biológica, pero por paz familiar se prefirió no hablar de ello y;

(ii) Luego, al otorgar valor de plena prueba a las declaraciones hechas por los demandantes en la absolución, en circunstancias que fueron favorables a sus intereses. Refiere que la segunda norma señalada le otorga valor a la confesional solo en cuanto le sea desfavorable al declarante.

4.- La infracción al artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto valoró el informe pericial con infracción a la sana crítica, por cuanto infringió el principio de no contradicción y el de motivación, por la misma situación denunciada en el recurso de casación en la forma interpuesto por esta misma parte.

5.- Señala que la infracción antes denunciada de los artículos 384 N°1 y 425 del Código de Procedimiento Civil, derivó en una falta de aplicación de los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto los verdaderos hechos acreditados en el proceso permiten presumir una época de inicio de cómputo muy anterior a la fijada en el fallo. Además, dice que



por aplicación del artículo 1698 del Código Civil quien debía probar esa fecha era la víctima del daño, pues fue él quien propuso un relato alternativo al común para la prescripción extintiva, que sería desde la fecha de ocurrencia del hecho.

6.- Refiere que todos los errores antes señalados, sobre normas reguladoras de la prueba, implicaron que los artículos 1698, 2492, 2514 y 2332, todos del Código Civil, así como también el artículo 40 de la Ley N°19.966 fueran erradamente aplicados, puesto que el cómputo de prescripción de la acción ejercida debía comenzar a contarse desde el año 2000 a lo menos, con lo cual la excepción de prescripción opuesta por su parte debió haber sido acogida.

7.- Refiere que los mismos yerros en materia probatoria, anteriormente aludidos, implicaron que los artículos 44, 222 y 2330 del Código Civil fueran incorrectamente aplicados, pues su correcta aplicación habría permitido tener por acreditado que las demandantes actuaron de forma imprudente, exponiéndose al daño que alegan.



Décimo Tercero: Que se asentaron como hechos de la causa, los siguientes:

1.- Existían defectos en el procedimiento de identificación de recién nacidos que ocupaba el Hospital de Coyhaique a la época en que ocurrieron los hechos, además que no contaban con un protocolo estandarizado y seguro para tal fin, todo lo cual demostró un claro alejamiento del estándar hipotético normal de funcionamiento en ese sentido, lo que trajo como consecuencia una patente anormalidad en el resultado, al entregar a dos recién nacidas a personas distintas de sus padres biológicos.

2.- La fecha de inicio del cómputo de plazo de prescripción extintiva de la acción interpuesta es el 15 de junio de 2022, fecha en que se emitió el Informe del Laboratorio Biogenetics que indicó la verdadera filiación de las demandantes, fecha en la cual los demandantes tomaron conocimiento de los hechos que provocan el daño reclamado y, por tanto, estuvieron en condición de demandar.



3.- No se acreditó que los demandantes hayan tenido conocimiento cabal del intercambio de bebés en el Hospital de Coyhaique antes de la fecha indicada en el numeral anterior.

4.- Existe un daño moral importante en las demandantes [REDACTED] y [REDACTED], así como también daño moral en tres de los cuatro padres demandantes, esto es, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. En tanto, el cuarto demandante [REDACTED] tuvo un daño moral mucho menor, dado que perdió todo contacto con su hija [REDACTED] a los seis años de edad.

Décimo Cuarto: Que sobre la base de esos presupuestos fácticos el fallo impugnado acogió la demanda presentada, por considerar que los hechos expuestos en el numeral 1 del considerando anterior constituyeron falta de servicio y estableciendo el daño moral sufrido por los demandantes, los que valoró en \$250.000.000 para las demandantes [REDACTED] y [REDACTED], de \$180.000.000 para los demandantes [REDACTED]



██████████, ██████████ y ██████████ y
de \$1.000.000 para ██████████.

Décimo Quinto: Que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte Suprema, los hechos establecidos por el fallo de instancia no son, por regla general, modificables por este tribunal de casación, salvo que se denuncie eficientemente por parte del recurrente, una infracción a las denominadas normas reguladoras de la prueba.

Se entenderán vulneradas las normas reguladoras de la prueba cuando los sentenciadores invierten el *onus probandi*, rechazan pruebas que la ley admite, aceptan medios que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las producidas en la causa no obstante asignarles la ley uno de carácter obligatorio, y/o alteran el orden de precedencia que la propia ley les otorga. Como se advierte, las recién indicadas son normas básicas de juzgamiento que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los juzgadores y, por ende, estos últimos son soberanos para apreciar las



probanzas entre tanto se mantienen en el marco fijado por las normas reguladoras ya indicadas.

Décimo Sexto: Que analizando los capítulos de casación denunciados en el recurso, resulta que los cinco primeros no contienen la denuncia eficiente de infracción de leyes reguladoras de la prueba, ya que, algunas de las normas invocadas en ellos no cumplen con las características referidas en el párrafo segundo del considerando anterior; mientras que, respecto de las que sí reúnen estas características no se ha producido infracción.

En efecto, el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula las hipótesis normativas en que un instrumento privado, se tendrá por reconocido, al igual que el artículo 384 del mismo Código que, particularmente en su numeral 1º, refiere a la facultad que se le entrega a los jueces del mérito, en el uso de sus atribuciones privativas para valorar la fuerza probatoria de las declaraciones de un testigo imparcial y verídico a fin de constituir una presunción judicial cuyo mérito probatorio será apreciado en conformidad al



artículo 426, resultando entonces que dichas normas refieren a una facultad que queda entregada a los magistrados del grado y que no puede ser revisada por la vía de este recurso de derecho estricto.

Del mismo modo, el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil tampoco presenta la naturaleza de norma reguladora de la prueba ya que, desde que este precepto sólo indica a los jueces los parámetros que han de observar cuando aprecien la prueba de peritos y estos parámetros son los de las reglas de la sana crítica.

En lo que se refiere a la infracción a los artículos 1712 del Código Civil con relación al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, tampoco comparten dicha naturaleza desde que se limitan a señalar los tipos de presunciones como medio de prueba, detallando los requisitos que deben reunir y calificando la gravedad, precisión y concordancia de las presunciones que permitan asignarles valor probatorio.

Finalmente, en cuanto a la transgresión denunciada a los artículos 399 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 1713 del Código Civil, ello es



efectivo, por cuanto la magistratura, de forma correcta, estableció que lo expuesto en la demanda no daba cuenta de una confesión espontánea como lo pretende la recurrente, sino de las dudas y sospechas que se incubaban en las hijas y familias respectivas, de modo que en su valoración yo yerra el tribunal en no otorgarle el mérito probatorio que pretende la recurrente.

Así, entonces, el recurso -en lo que refiere a estos capítulos de normas denunciadas como infringidas por el recurrente- se construye deficientemente, pues se erige sobre la base de la particular interpretación del recurrente respecto del valor que debía asignarse a los medios probatorios que menciona, desconociéndose como ya se dijo que ello corresponde a una atribución que es facultativa de los juzgadores y escapa al control judicial por medio del recurso de casación en el fondo, apareciendo, además, que se ha justificado razonadamente en la sentencia, apreciando comparativamente las diversas pruebas rendidas, la decisión de llevó a determinar que los demandantes tomaron conocimiento cierto de los hechos que provocan el daño reclamado una vez que se emitió el



Informe que indicó la verdadera filiación de las demandantes.

Décimo Séptimo: Que, luego, en cuanto a los capítulos de casación individualizados con los números 6 y 7 del considerando duodécimo, ellos tienen como premisa el que se haya acreditado alguna infracción a lo que el recurrente identifica como normas reguladoras de la prueba, expuestos en el considerando anterior, lo que -como ya ha sido dicho- no ocurre en la especie, de manera tal que tampoco podrían concurrir los supuestos errores de derecho ahora analizados.

En efecto, en este punto el recurso descansa en que los demandantes tomaron conocimiento del hecho que constituyó la falta de servicio de las demandadas, esto es, la negligencia en haber cambiado recién nacidas el 14 de julio de 1980, mucho antes de la fecha establecida en la sentencia, que fue el 15 de junio de 2022, indicando que debía ser desde el año 2000 a lo menos, por lo cual después de esa fecha los demandantes se expusieron imprudentemente al daño, dado que, sabiendo que [REDACTED] y [REDACTED] no eran hijas de quienes



aparecían como sus padres legales, no hicieron ningún esfuerzo por aclarar la situación. Sin embargo, estos supuestos son contrarios a los que se tuvieron por probados en el fallo y que fueron expuestos en el considerando décimo tercero, los que resultan inalterables para esta Corte al no haberse invocado la trasgresión efectiva de alguna norma reguladora de la prueba que permita modificarlos.

Décimo Octavo: Que, en tales condiciones, el recurso interpuesto no podrá prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones, y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 766 y 781 del Código de Procedimiento Civil, se declaran **inadmisibles** tanto el **recurso de casación en el fondo** deducido por el demandante [REDACTED] a folio 29, como el **recurso de casación en la forma** interpuesto por las demandadas en lo principal de folio 25, en tanto el recurso de casación en el fondo interpuesto al primer otrosí de folio 25 **se rechaza** por manifiesta falta de fundamento, habiendo sido deducidos todos los indicados recursos contra la



sentencia de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco,
dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Redacción a cargo del Ministro (S) Sr. Crisosto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°49.153-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Gonzalo Ruz L., Sr. Roberto Contreras O. (s) y Sr. Hernán Crisosto G. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Ruz y Sr. Crisosto por estar con permiso.

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS
OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 22/07/2026 10:10:17

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/07/2026 10:10:18

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/07/2026 10:10:19



En Santiago, a veintidós de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

